

RECOMENDACIÓN 24/2015

SÍNTESIS.- Maestro a quien se le asignó una plaza como docente, tras haber cumplido con los requisitos legales, se le despidió del servicio público por tener una edad superior a los 45 años.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la igualdad jurídica, en la modalidad de discriminación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER, Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua**, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de considerar la Propuesta 2/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se solicita se analicen y resuelvan sobre las reformas necesarias al artículo 791 inciso c) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para eliminar el requisito de la edad máxima de 45 años para poder ingresar como maestro del sistema escolar, ya que esta disposición resulta discriminatoria por razón de la edad.

SEGUNDA.- A Usted **MTRO. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO, Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de analizar y resolver sobre la continuidad de "A" en el desempeño de las funciones inherentes a la plaza de docente que le fue asignada mediante concurso, o en su defecto, se proceda a determinar la indemnización que en derecho proceda.

RECOMENDACION No. 24/2015

VISITADORA PONENTE: LIC. YULIANA SARAHÍ ACOSTA ORTEGA

Chihuahua, Chih., 14 de diciembre de 2015

DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

MTRO. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número YA 518/14 formado con motivo de la queja presentada por "A¹", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En la queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día dieciséis de octubre de dos mil catorce, el hoy quejoso manifestó lo siguiente:

"... Que en el mes de junio del año próximo pasado el suscrito me registré para participar en el examen del concurso nacional para el otorgamiento de plazas docentes 2013-2014.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

Posteriormente en el mes de agosto del 2013 se publicaron los resultados en la página web de la SEP y SNTE, en la cual apareció mi nombre con la lista de prelación 7; unos días después recibí una llamada telefónica de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en la cual me informaron que me había sido asignada una plaza docente del sistema estatal de educación de 15 horas en la especialidad de Geografía; por lo que debía de presentarme el día nueve de agosto del 2013 en las oficinas del SNTE en la ciudad de Chihuahua con el fin de recibir la orden de conocimiento.

Así las cosas, el día de la voz me presenté en las oficinas de la Sección 42 del SNTE, y en la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, en donde me entregaron una orden de presentación en la cual fui nombrado DOCENTE ACADÉMICO con 15 HORAS BASE en la ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL 3052, ubicada en TÉMORIS, municipio de TÉMORIS (sic), con efectos a partir del día dieciséis de agosto del 2013; para ello, me enviaron a la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, a fin de que me presentara con el Inspector Escolar de la Zona 52, quien a su vez me entregó un memorándum de presentación para la citada institución educativa, en el cual efectivamente se señalaba que me habían asignado 15 horas base, más 5 horas con el carácter de interinato.

Por su parte, el Profr. "B", Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, le entregó al suscrito un memorándum para que me presentara en el poblado de Creel, en la Coordinación de Educación de la Región Serrana, con el Profr. "C", con el propósito de que me entregaran un oficio de CONTROL INTERNO para la posesión en el cargo DOCENTE ACADÉMICO.

Después de cumplir cabalmente con todos y cada uno de los trámites de rigor y estilo, finalmente el suscrito me presenté en la antelada escuela, en la cual se me dio posesión de mi plaza docente y me asignaron las materias para impartir en el ciclo escolar 2013-2014, siendo estas 15 horas base de Geografía, más las 5 horas de Historia con carácter de interinas.

Y así estuve laborando en forma regular desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014, cumpliendo con las obligaciones inherentes al puesto y horario asignado por dicha institución educativa hasta los últimos días del mes de octubre del 2013, toda vez de que recibí una llamada telefónica el día 23 de octubre del año próximo pasado, por parte del jefe de la división administrativa de educación media básica, para informarme que me presentara con carácter de urgente en la ciudad de Chihuahua, para tratar un "asunto" relativo a mi plaza docente, situación que de entrada me pareció normal, dado que el suscrito estaba en espera de la entrega de mis cheques por concepto de pago por la prestación de servicios personales

subordinados que hasta esos días se me adeudaba; empero, precisamente el día 25 de OCTUBRE del 2013, el Profr. "B", Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, me manifestó que el propósito de haberme llamado no era por un asunto o problema de pago, que en realidad era para informarme que YA NO PODÍA SEGUIR LABORANDO PARA EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, en virtud de que se "habían percatado" que por "RAZONES DE EDAD" del suscrito no podía ostentar una plaza docente de conformidad al art. 791 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que establece los requisitos para ingresar como maestros del sistema escolar del estado, en cualquiera de las categorías y tipos de educación que comprende, específicamente el detallado en el inciso e), "no tener más de cuarenta y cinco años de edad" lo cual considero que tanto su contenido como la aplicación por parte de la autoridad educativa estatal, RESULTA DISCRIMINATORIO y VIOLATORIO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD, máxime que el de la voz ya había participado en el mencionado concurso nacional de plazas docentes; había obtenido una puntuación con lista de prelación 7; se me había asignado una plaza de 15 horas base, más 5 horas con carácter de interinato y además ya estaba laborando como docente académico en la Escuela Secundaria Estatal No. 3052 ubicada en Témoris, Chihuahua..."

2.- El día veintiuno de octubre de dos mil catorce se solicitan informes a Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, sin que se le diera respuesta a nuestra solicitud, por lo que se procedió a emitir el recordatorio correspondiente con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, y otro con fecha dos de diciembre del mismo año, sin haber recibido respuesta a tales peticiones.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja formulada por "A" ante este organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero.

4.- Pruebas documentales ofrecidas por "A" consistentes en:

4.1.- Impresión de resultados del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014 quedando "A" como acreedor a una plaza docente.

4.2.- Ficha de examen en la que asienta que "A" fue aceptado para presentar el examen del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014.

4.3.- Copias alusivas al nombramiento otorgado a "A" por Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 42, certificación ante Notario Público de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como nombramiento por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte.

4.4.- Copia de recibo de anticipo de nómina a favor e "A", por un monto de cinco mil pesos, fechado el siete de noviembre del año dos mil trece, así como del recibo de nómina emitido el día veintinueve del mismo mes y año, a nombre de "A".

4.5.- Copia de la convocatoria emitida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para participar en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2014-2015, que contiene los apartados de: perfiles, requisitos de preparación, requisitos para el ingreso, categorías a concurso, etapas, aspectos, métodos e instrumentos para la evaluación, preregistro, registro y sedes, sesiones para la aplicación de los instrumentos de evaluación, evaluaciones complementarias o adicionales, sedes de aplicación para los exámenes, guías de estudio, procedimiento de calificación, criterios de desempate, publicación de resultados, criterios para la asignación de plazas, observadores y consideraciones generales.

5.- Solicitud de informes mediante oficio No. YA 348/14 de fecha 23 de octubre del 2014 dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

6.- Oficio No. YA 348/14 de fecha 13 de noviembre de 2014 dirigido al Dr. Marcelo González Tachiquín, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, en vía de recordatorio a la solicitud de informes anteriormente mencionada.

7.- Oficio No. YA 377/14 de fecha 02 de noviembre de 2014, enviado como segundo recordatorio y dirigido al Dr. Marcelo González Tachiquín, Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

8.- Constancia del día 8 de enero de 2015, en la que se precisa la solicitud de prórroga para la entrega de informes por parte del Lic. Ricardo González Moya, del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte.

9.- Constancia de fecha diez de enero del año en curso, en donde comparece "A" manifestando que hasta el momento no ha recibido ningún informe por parte de la autoridad ni mucho menos una atención.

10.- Declaraciones testimoniales del día 10 de enero de 2015 vertidas por "D" y "E".

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, y 42 de la Ley de este Organismo Derecho Humanista Estatal, así como los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

12.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- Ahora bien, corresponde precisar si los hechos plasmados en el escrito de queja recibido con fecha 16 de octubre del dos mil catorce quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, se determine si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

14.- En primer término tenemos como planteamiento esencial del quejoso lo que él considera discriminación con motivo de la edad, al habersele negado la plaza para docente a la cual se hizo acreedor a través del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014.

15.- Del análisis de las evidencias recibidas, enumeradas en el apartado II, se tiene acreditado en la integración de la presente queja, que el impetrante se registró para participar en el examen del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014, logrando documentar y hacerse acreedor a una plaza docente del sistema estatal de educación de 15 horas en la especialidad de geografía, recibiendo así su nombramiento el día 9 de agosto del 2013 con tipo de nombramiento de docente, nivel educativo secundaria, todo esto se lleva a cabo ante notario público.

16.- Asimismo, tenemos que el día 19 de agosto de 2013 se le otorga su carta de presentación ante las autoridades correspondientes para que a la brevedad posible inicie con sus funciones y cumpla con sus 15 horas base a las cuales se

hizo acreedor por concurso, y a su vez desempeñarse laboralmente en la secundaria 3052 de Témoris, municipio de Guazapares. Después de cumplir con todos y cada uno de los trámites, "A" laboró en forma regular desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014, cumpliendo con las obligaciones inherentes al puesto y horario asignado por la institución educativa.

17.- Ahora bien, el impetrante se duele primordialmente de que mientras prestaba sus servicios de forma regular, en los términos antes apuntados, el 23 de octubre de 2013 recibe una llamada por parte del Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, para informarle que se presentara de inmediato en la ciudad de Chihuahua para tratar un asunto relativo a su plaza, y es ahí en donde le informan a "A" que ya no podía seguir laborando para el sistema educativo estatal por razones de edad, que "A" no podía ostentar una plaza docente ya que el impetrante cuenta con más de 45 años de edad.

18.- Es preciso resaltar que dentro de la convocatoria para participar por una plaza docente, no se estableció un límite de edad, tal como se desprende del contenido de la convocatoria correspondiente, reseñada como evidencia número 4.5, sin que contemos con la versión de la autoridad, con los efectos de tal omisión que más adelante se precisan.

19.- Cabe mencionar que desde antes de que "A" presentara el examen de selección, las autoridades educativas ya conocían su edad, tan es así que dentro de los requisitos de la convocatoria solicitan acta de nacimiento, y conociendo esta situación lo dejaron continuar con los trámites para hacerse acreedor a una plaza docente, y le otorgan su nombramiento, para que posteriormente y después de meses laborados le informen a "A" que no se puede hacer acreedor a la plaza otorgada por contar con más de 45 años de edad, con fundamento en lo dispuesto por el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua en su artículo 791 inciso c).

20.- Este organismo derecho humanista considera que aun cuando sea con fundamento en la disposición legal antes señalada, el negar la posibilidad de acceder a desempeñarse dentro del sistema educativo como docente, a pesar de cumplir con los demás requisitos y la totalidad de los procedimientos establecidos, basándose únicamente en la edad, constituye un trato diferenciado, que menoscaba e incluso hace nugatorio el derecho a la libertad de empleo, por lo que se considera discriminatoria esta disposición por razón de edad, tan es así que respetuosamente se exhortó a los miembros del poder legislativo para considerar la propuesta 2/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias al artículo 791 inciso c) del

Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, con la finalidad de propiciar las adecuaciones tendientes a eliminar la previsión notoriamente discriminatoria.

21.- El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* Y en su párrafo quinto prohíbe expresamente toda discriminación motivada por la edad, entre otros factores, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Resultando que en este caso afecta el derecho establecido también en los artículos 5º párrafo primero, 123 párrafo primero de nuestra Carta Magna, en los cuales se hace alusión a que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o trabajo que se le acomode siendo estos lícitos, así como también derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

22.- Ahora bien, tenemos que el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos refiere que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como a la protección contra el desempleo, y sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

23.- Si bien es cierto que el Código Administrativo en su artículo 791 establece que para ingresar como maestros del sistema escolar del Estado, en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende, se precisa: *“Inciso c) no tener más de cuarenta y cinco años de edad”*, siendo esto evidentemente discriminatorio y contradictorio a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos ya citados con anterioridad.

24.- En lo sustancial, los preceptos estatales y nacionales referidos establecen el derecho al trabajo, a la prestación de servicios, de un trabajo digno y más si se trata de servicios educativos, principalmente a la permanencia en él, siempre y cuando no existan elementos suficientes para despedir o remover de su puesto, como es el caso que nos ocupa, en donde se muestra un evidente violación de derechos humanos, que ha tenido por objeto perjudicar al impetrante en su ambiente laboral y en su estabilidad económica.

25.- Así mismo, se cuenta con elementos suficientes para probarlo, y es evidente, que la autoridad en todo momento tuvo conocimiento de la edad del impetrante, y a pesar de ello le permitieron continuar con el procedimiento hasta hacerse

acreedor a horas docentes, y una vez aprobado el examen se le otorgó el nombramiento ante notario público, el cual, aparentemente sin justificación alguna, posteriormente le fue revocado.

26.- No existe indicio alguno de que mediara un acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado de la autoridad administrativa para dejar sin efectos la asignación como docente a la cual “A” se había hecho acreedor, situación que resulta irregular, tal como lo ilustra la siguiente tesis jurisprudencial²:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIOS ACUERDOS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propios acuerdos, cuando estos han creado derechos en favor de tercero.”

27.- Incluso en el caso de que si existiere un acuerdo para revocarle el nombramiento al hoy impetrante, tendría fundamento en una disposición que resulta discriminatoria, por lo que en uno o en otro supuesto, existiría la obligación de indemnizar a “A” por la afectación sufrida en sus derechos, dada la revocación de su nombramiento como docente, y por el acto discriminatorio en sí.

28.- La autoridad da por aceptado todo lo manifestado por el hoy quejoso, ya que durante la integración del expediente no respondió a las solicitudes de informes realizadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según oficios enviados tal y como quedó asentado en los puntos 5 a 7 en el capítulo de evidencias de la presente resolución, contraviniendo lo que establece el artículo 36 de su Ley, el cual a la letra dice: *...“La falta de rendición de informe o de la documentación que apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”* (Sic).

29.- En relación a la propuesta 2/2013 que en fecha 18 de diciembre de 2013 esta Comisión dirigió al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, *“...para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como maestro del sistema escolar del Estado, previsto en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo de nuestro Estado, a la luz de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución...”*, encontramos que a la fecha sigue

² Tesis Aislada con número de registro 268188, de la Segunda Sala, en la sexta época, en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XXV, Tercera Parte, página 30.

vigente el mismo articulado del Código Administrativo, con la concomitante generación de problemática y vulneración de derechos como la analizada en esta resolución, por lo que resulta procedente dirigirse de nueva cuenta a la soberanía legislativa de nuestra entidad, para los efectos que más adelante se precisan.

30.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, y analizado las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que existen elementos suficientes para acreditar una violación de derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la igualdad.

31.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, este organismo tutelar de los derechos humanos se permite dirigir respetuosamente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER, Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de considerar la Propuesta 2/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se solicita se analicen y resuelvan sobre las reformas necesarias al artículo 791 inciso c) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para eliminar el requisito de la edad máxima de 45 años para poder ingresar como maestro del sistema escolar, ya que esta disposición resulta discriminatoria por razón de la edad.

SEGUNDA.- A Usted MTRO. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de analizar y resolver sobre la continuidad de "A" en el desempeño de las funciones inherentes a la plaza de docente que le fue asignada mediante concurso, o en su defecto, se proceda a determinar la indemnización que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.